

ANTECEDENTES

- I. El 03 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600113317**:

“Solicito el informe preventivo denominado Tuligtic y Tuligtic II presentados para el Estado de Puebla, para el municipio de Ixtacamaxtitlan...” (Sic)

- II. El 08 de mayo de 2017, la Unidad de Enlace (hoy Unidad de Transparencia) notificó el oficio Núm. **UCPAST/UE/17/1232** a través de la **PNT**, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, que consiste en:

*“En respuesta a su solicitud, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla**, le informa lo siguiente:*

Al efectuar una búsqueda en el sistema nacional de trámites de la Secretaría (SINAT), utilizando las palabras clave “Tuligtic”, se identificó el trámite de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo del proyecto EXPLORACION MINERA TULIGTIC II, mismo que únicamente se tiene en forma impresa.

*En virtud de lo anterior, se informa que el informe preventivo consta de **48 hojas**, y sus anexos de **52 hojas y 2 planos**, por lo cual, previo pago de derechos se puede proporcionar copia de los mismos (copias simples cincuenta centavos por copia, copia certificada dieciocho pesos cada una); o en su caso, se puede otorgar la **consulta directa**, previa cita con Maria Del Carmen Cervantes Perez al teléfono 618) 8270200 extensión 20218, domicilio Calle 3 Poniente #2926 Col. la Paz. C.P. 72160, Puebla, Puebla. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Cabe señalar que, los Planos únicamente se ponen a su disposición en copias certificadas (\$107.92 por plano) y acceso directo.” (Sic)*

- III. El 09 de mayo de 2017, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“a) La secretaria solo reporta la existencia del informe preventivo Tuligtic II y omite Tuligtic mismo que ha sido mencionado en otros informes preventivos entregados recientemente para esta zona a la misma secretaria y en sus resolutivos no alega la no existencia de este reporte.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600113317**

b) NO hay razón por la cual estos informes no estén disponibles vía electrónica al igual que otros informes preventivos. Por lo anterior nuevamente solicito el informe preventivo denominado Tuligtic y Tuligtic II presentados para el Estado de Puebla, para el municipio de Ixtacamaxtitlan.” (Sic.)

- IV. El 16 de mayo de 2017, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema **“Herramienta de Comunicación” (HCOM)** el acuerdo del 15 de mayo del presente año, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3013/17**, toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 29 de mayo de 2017, la ahora Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los alegatos rendidos por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**.
- VI. Con fecha 03 julio de 2017, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través de la **HCOM**, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3013/17**, a través de la cual los Comisionados resolvieron **“MODIFICAR”** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*“(…) Por lo expuesto, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a realizar lo siguiente.*

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva del informe preventivo referente al proyecto ‘Tuligtic’ en todas las unidades administrativas competentes para conocer del documento requerido, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Delegación del Estado de Puebla y lo entregue a la particular en la modalidad elegida para tal efecto, a saber, en medios electrónicos.*

- Notifique la disponibilidad del informe preventivo del proyecto de Exploración Minera ‘Tuligtic II’ en la modalidad preferente de la parte recurrente, esto es en medios electrónicos.*

Para efecto del cumplimiento a la anterior, el sujeto obligado deberá remitir la información al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones...” (SIC).

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo se turnó a la **DGIRA y a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** a fin de dar cumplimiento a la Resolución emitida por el INAI.



RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600113317

- VIII. El día 28 de septiembre de 2017 la **DGIRA** envió el **Oficio SGPA/DGIRA/DG/7205** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con **folio 0001600113317**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la LFTAIP y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda para los informes preventivos **Tuligtic**, **Tuligtic I** y **Tuligtic II**, en el **Sistema Nacional de Trámites (SINAT)**, sin que se haya localizado información alguna referente a dicho proyecto o en su caso se haya registrado para atender en esta **DGIRA**.

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio **0001600113317**, con los elementos proporcionados y criterios amplios de búsqueda en el **SINAT**, correspondientes al año en curso.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Unidad Administrativa, sito en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Sótano 3, y en el **SINAT**, mismo que no emitió registro de ingreso para los informes preventivos requeridos en esta Dirección General.

Por lo antes expuesto, se informa que derivado de lo anterior y a fin de dar cumplimiento, la **DGIRA** después de haber realizado la búsqueda exhaustiva a través de todos sus medios y sin que se haya localizado información alguna referente a dicho proyecto, o en su caso se haya registrado para atender, determinó que **no existe servidor público responsable de contar con dicha información**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600113317**

- IX. El mismo 28 de septiembre de 2017 la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** emitió el **Oficio número DFP/0195/2017** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con **folio 0001600336117**, en cumplimiento a los artículos 19 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Delegación Federal en el Estado de Puebla señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **Delegación Federal en el Estado de Puebla** realizó una búsqueda exhaustiva referente al proyecto para “**Tuligtic**” en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), **sin que se haya localizado información** alguna referente a dicho proyecto o en su caso se haya registrado para atender en esta Delegación.

Circunstancias de tiempo:

La **Delegación Federal en el Estado de Puebla**, realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio **0001600113317**, así como la revisión en los proyectos relacionados con el folio citado, correspondientes al año en curso.

Circunstancias de lugar:

La **Delegación Federal en el Estado de Puebla** realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Delegación que se encuentra en la Calle 3 Poniente No. 2926, Col. La Paz, C.P. 72160, Puebla, Pue., y en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el cual tampoco se localizó información alguna.

Por lo antes expuesto se informa que, derivado de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento, esta Delegación después de haber realizado la búsqueda exhaustiva a través de todos sus medios y sin que se haya localizado información alguna referente a dicho proyecto o en su caso se haya registrado para atender, determinó que **no existe servidor público responsable de contar con dicha información.**



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que *la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600113317

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/7205** y **DFP/0195/2017** manifestaron respectivamente, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**, mismos que se plasmaron en los antecedentes VIII y IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** y **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** a través de sus oficios, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda para los informes preventivos **Tuligtic**, **Tuligtic I** y **Tuligtic II**, en el **Sistema Nacional de Trámites (SINAT)**, sin que se haya localizado información alguna referente a dicho proyecto o en su caso se haya registrado para atender en esta **DGIRA**.

La **Delegación Federal en el Estado de Puebla** realizó una búsqueda exhaustiva referente al proyecto para "Tuligtic" en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), sin que se haya localizado información alguna referente a dicho proyecto o en su caso se haya registrado para atender en esta Delegación.

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio **001600113317**, con los elementos proporcionados y criterios amplios de búsqueda en el **SINAT**, correspondientes al año en curso.

La **Delegación Federal en el Estado de Puebla**, realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio **0001600113317**, así como la revisión en los proyectos relacionados con el folio citado, correspondientes al año en curso.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Unidad Administrativa, sito en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Sótano 3, y en el **SINAT**, mismo que no emitió registro de ingreso para los informes preventivos requeridos en esta Dirección General.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 427/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600113317**

Asimismo, la **Delegación Federal en el Estado de Puebla** realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Delegación que se encuentra en Calle 3 Poniente No. 2926 Col. La Paz, C.P.72160, Puebla, Pue., y en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el cual no se localizó información alguna.

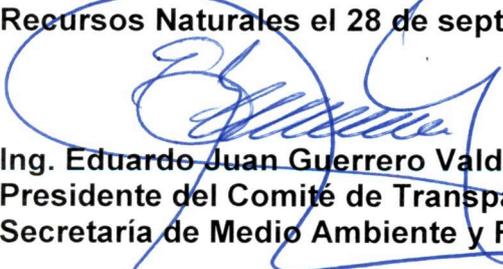
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 143 de la LFTAIP; 19, 20, 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Antecedentes VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señalan la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/7205** y la **Delegación Federal en el Estado de Puebla** en el oficio número **DFP/0195/2017**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** y a la **Delegación Federal en el Estado de Puebla**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 3013/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de septiembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

